

EUGENIO BULYGIN

LÓGICA DEÓNTICA,
NORMAS Y PROPOSICIONES
NORMATIVAS

Pablo E. Navarro
Jorge L. Rodríguez
Giovanni B. Ratti
(Eds.)

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2018

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PALABRAS PREVIAS	11
INTRODUCCIÓN. APUNTES PRELIMINARES SOBRE EL ES- TATUS FILOSÓFICO DE LA LÓGICA DEÓNTICA, <i>Giovanni Battista Ratti</i>	13
1. NORMAS Y PROPOSICIONES NORMATIVAS	13
2. DOS SISTEMAS LÓGICOS EN POCAS PALABRAS.....	16
3. LAS FUNCIONES DE LA LÓGICA DE NORMAS.....	19
4. LAS FUNCIONES DE LA LÓGICA DE PROPOSICIONES NOR- MATIVAS.....	24
5. NORMAS SIN CONSECUENCIAS Y PROPOSICIONES SIN ATRIBUTOS.....	25
BIBLIOGRAFÍA	27
LÓGICA DEÓNTICA	29
1. INTRODUCCIÓN.....	29
2. EL DILEMA DE JØRGENSEN	31
3. INTERPRETACIÓN DESCRIPTIVA DE LA LÓGICA DEÓN- TICA.....	33
4. LA NEGACIÓN DE LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS.....	36
5. LA LÓGICA DE LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS	40
6. EL SISTEMA CLÁSICO COMO LÓGICA DE NORMAS	42
BIBLIOGRAFÍA	44

	<u>Pág.</u>
CARLOS E. ALCHOURRÓN Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO...	47
1. INTRODUCCIÓN.....	47
2. NORMAS Y SISTEMAS NORMATIVOS.....	50
3. CASOS INDIVIDUALES Y GENÉRICOS.....	53
4. COMPLETITUD Y CONSISTENCIA.....	54
5. NORMAS Y PROPOSICIONES NORMATIVAS.....	56
6. LA IMPORTANCIA DE LA DISTINCIÓN ENTRE NORMAS Y PROPOSICIONES NORMATIVAS.....	60
7. ANALOGÍA CON LAS VALORACIONES Y LAS PREFERENCIAS.....	62
8. SISTEMA JURÍDICO Y ORDEN JURÍDICO.....	64
9. DEROGACIÓN.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	68
LA LUCHA DE G. H. VON WRIGHT Y C. E. ALCHOURRÓN CON LA LÓGICA DEÓNTICA.....	71
1. INTRODUCCIÓN.....	71
2. LÓGICA DEÓNTICA Y LOS CAMBIOS EN VON WRIGHT.....	72
3. LA POSIBILIDAD DE LA LÓGICA DEÓNTICA.....	73
4. LA LÓGICA DE NORMAS Y LA LÓGICA DE PROPOSICIONES NORMATIVAS.....	74
5. ALCHOURRÓN Y LA LÓGICA DEÓNTICA.....	75
6. LA EXISTENCIA DE NORMAS.....	78
7. LAS NORMAS CONDICIONALES.....	79
8. LÓGICA DEÓNTICA Y RACIONALIDAD.....	80
9. ALCHOURRÓN Y LA CONCEPCIÓN ABSTRACTA DE LA LÓGICA.....	82
10. PREFERENCIAS Y LÓGICA DE NORMAS.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	86
REMINISCENCIAS DE GEORG HENRIK VON WRIGHT.....	89
1. INTRODUCCIÓN.....	89
2. EL ENCUENTRO CON VON WRIGHT.....	90
3. LA ELABORACIÓN DE <i>NORMATIVE SYSTEMS</i>	92
4. VISITA A FINLANDIA.....	93
5. DISCUSIONES CON VON WRIGHT.....	96

	Pág.
6. OTRAS VISITAS A FINLANDIA.....	105
7. PALABRAS FINALES.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	108
VON WRIGHT Y LOS DESARROLLOS DE LA LÓGICA DEÓN-	
TICA, <i>Carlos E. Alchourrón</i>.....	109
1. EL SISTEMA CLÁSICO DE LÓGICA DEÓNICA.....	111
2. LÓGICA DEÓNICA Y LÓGICA DE LA ACCIÓN.....	115
3. LÓGICA DEÓNICA DE PROPOSICIONES NORMATIVAS.....	117
4. NORMAS PERMISIVAS - NUEVO SISTEMA DE LÓGICA DEÓNICA.....	122
5. LA INTERPRETACIÓN PRESCRIPTIVA Y SUS PROBLEMAS...	127
SOBRE NORMAS Y PROPOSICIONES NORMATIVAS. UN BOS-	
QUEJO, <i>G. H. von Wright</i>.....	133
I.....	133
II.....	134
III.....	135
IV.....	136
V.....	137
VI.....	138
BIBLIOGRAFÍA.....	139

PALABRAS PREVIAS

A finales de abril de 2017 nos reunimos con Eugenio BULYGIN en Mar del Plata, en un seminario sobre teoría del derecho, y en una larga conversación sobre lógica deóntica y filosofía jurídica surgió la idea de compilar los trabajos que se incluyen en este volumen. Desde diferentes perspectivas, estos artículos muestran que una clara distinción entre normas y proposiciones normativas es esencial para comprender el discurso normativo y también para elaborar una justificación adecuada a uno de los desafíos centrales de la lógica deóntica: la posibilidad de una genuina lógica de normas.

En estos artículos destacan dos registros narrativos diferentes. Por una parte, BULYGIN ofrece una sofisticada discusión filosófica de los principales problemas de la lógica deóntica y su relevancia para la teoría del derecho. Por otra parte, BULYGIN ofrece su testimonio del modo en que Carlos E. ALCHOURRÓN y Georg Henrik VON WRIGHT lucharon para clarificar la naturaleza de la lógica deóntica. Sin embargo, este testimonio no se agota en las cuestiones conceptuales que indudablemente estructuran el relato sino que también muestra aspectos esenciales de la personalidad de cada uno de esos grandes filósofos.

En los dos últimos ensayos de este volumen se recogen textos de ALCHOURRÓN y VON WRIGHT en los que ellos exponen directamente su visión del tema central de este libro: la relevancia de la distinción entre normas y proposiciones normativas. El artículo de ALCHOURRÓN, «Von Wright y los desarrollos de la lógica deóntica», fue original-

mente publicado en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 1 (1981). El texto de VON WRIGHT, «On Norms and Norm-Propositions. A Sketch», apareció en Werner KRAWIETZ *et al.* (eds.), *The Reasonable as Rational? On Legal Argumentation and Justification. Festschrift for Aulis Aarnio*, pp. 173-178 (Berlin, Duncker, 2000). Ambos trabajos son reproducidos aquí con el amable permiso de los herederos de C. E. Alchourrón y G. H. von Wright.

Los artículos reunidos en este volumen han sido ligeramente modificados para corregir erratas y presentar la bibliografía y la notación lógica de manera uniforme. En una compilación como la que aquí se presenta son inevitables ciertas reiteraciones en los temas centrales y los principales argumentos. En virtud de que estos trabajos ya han sido previamente publicados, no hemos intentado eliminar esas repeticiones. Los artículos de BULYGIN fueron originalmente publicados como:

— «Lógica deóntica», en ALCHOURRÓN, Carlos E. *et al.* (eds.), *Lógica. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, vol. 7, pp. 129-142 (Madrid, Trotta, 1995).

— «Carlos E. Alchourrón and the Philosophy of Law», en *South American Journal of Logic*, 1 (2015), pp. 345-360.

— «G. H. von Wright's and C. E. Alchourrón's Struggle with Deontic Logic», en NIINILUOTO, I. *et al.* (eds.), *The Human Condition - Philosophical Essays in Honour of the Centennial Anniversary of Georg Henrik von Wright*, Acta Philosophica Fennica, 93, 2017.

— «Reminiscences of G. H. von Wright», en MEGGLE, Georg y VILKKO, Risto (eds.), *Georg Henrik von Wright's Book of Friends*, Acta Philosophica Fennica, 92, Helsinki, 2016. También publicado en *Doxa*, 39 (2016), pp. 36-48.

Pablo E. NAVARRO
Jorge L. RODRÍGUEZ

INTRODUCCIÓN

APUNTES PRELIMINARES SOBRE EL ESTATUS FILOSÓFICO DE LA LÓGICA DEÓNTICA

Giovanni BATTISTA RATTI*

1. NORMAS Y PROPOSICIONES NORMATIVAS

Los enunciados deónticos —esto es, los enunciados formulados en términos de deber (o nociones que puedan reemplazarlo sin pérdida de significado, como ‘obligatorio’, ‘prohibido’, ‘permitido’)— exhiben una conocida ambigüedad, ya que pueden ser usados, por lo menos, para dictar una norma o para formular una proposición sobre la pertenencia de una norma a un cierto conjunto de normas.

Dicho de otra manera, la forma gramatical de un enunciado que contiene términos deónticos (como, por ejemplo, ‘Es obligatorio pagar los impuestos’, ‘Está prohibido fumar’, ‘Está permitido tocar la guitarra’) esconde dos diferentes formas lógicas.

La primera es la de una norma, que usualmente se simboliza con la modalización deóntica de una cierta conducta, de la manera si-

* Instituto Tarello para la Filosofía del Derecho, Departamento de Derecho, Universidad de Génova, *gbratti@unige.it*. Agradezco a Riccardo GUASTINI, Pablo NAVARRO y Jorge RODRÍGUEZ por haber leído y comentado una primera versión de este ensayo.

guiente: ‘Op’, ‘O~p’, ‘Pp’, etc., donde la letra mayúscula representa la modalización deóntica (respectivamente, ‘obligatorio’, ‘prohibido’, ‘permitido’) y ‘p’ representa una cualquier conducta.

La segunda es la de una proposición normativa, que se simboliza mediante expresiones del tipo: ‘Op∈S’ (que se suele resumir, en los cálculos de la lógica de proposiciones normativas, con la expresión ‘ $\mathbb{O}_{\S} p$ ’), u ‘O~p∉S’ (resumible en ‘ $\mathbb{P}_{\S} \sim p$ ’), las cuales sirven para expresar la pertenencia (o no pertenencia) de una cierta norma a un determinado sistema normativo. Más en detalle, el símbolo ‘∈’ designa la pertenencia, el símbolo ‘∉’ designa la relación de no pertenencia y ‘S’ designa un determinado sistema normativo¹.

La distinción entre normas y proposiciones normativas —como bien se puede desprender de varios ensayos de este volumen— es un instrumento imprescindible para la reflexión teórica sobre los sistemas normativos. Efectivamente, este libro puede ser leído como un análisis pormenorizado de dicha distinción y de su trascendencia tanto en el ámbito teórico-jurídico como en el ámbito estrictamente lógico.

En el nivel general, las repercusiones de la distinción son incalculables². Aquí bastará con señalar que: i) en primer lugar, permite dar cuenta —como ya se ha puesto de relieve— del hecho fundamental de que los enunciados deónticos sufren de una ambigüedad sistemática, ya que pueden ser utilizados, por sujetos distintos y en contextos diversos, para expresar o bien una norma o bien una proposición normativa; ii) en segundo lugar, permite distinguir de manera cabal entre el discurso de las autoridades normativas y el meta-discurso de los juristas (y, más en general, entre el discurso de quien dicta normas y el meta-discurso de quien describe un cierto sistema normativo)³, y iii) en tercer lugar, ofrece los instrumentos analíticos

¹ En las fórmulas compactas la referencia al sistema normativo se encuentra en la ‘S’ suscrita y las relaciones de pertenencia y de no pertenencia son indicadas por los símbolos ‘+’ y ‘-’. Para un detallado análisis, véase ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1974: 171-177.

² En los ensayos «Carlos E. Alchourrón y la filosofía del derecho» y «La lucha de G. H. von Wright y C. E. Alchourrón con la lógica deóntica», aquí recopilados, BULYGIN sugiere usar la misma estrategia por lo que concierne a las preferencias y a las evaluaciones. Véase también RODRÍGUEZ, 2002: 211-247.

³ NIINILUOTO, 1991.

para demostrar, en contra de una idea muy popular entre los juristas, que los sistemas normativos —y entre ellos, por ende, los sistemas jurídicos— no son necesariamente completos y consistentes.

En ámbito estrictamente lógico, las virtudes principales de la distinción que conviene destacar aquí son las siguientes⁴: i) permite mostrar el comportamiento lógico de diferentes tipos de negación en el discurso normativo; ii) permite introducir y examinar diferentes conceptos de permisión y su diferente comportamiento inferencial, y iii) permite construir dos lógicas deónticas distintas a partir de dos diversas interpretaciones (respectivamente, descriptiva y prescriptiva) de los enunciados deónticos e identificar los casos en los que ambas lógicas, por así decirlo, «se solapan» por lo que concierne a los cálculos que permiten realizar.

A pesar de la importancia de la distinción bajo examen, cabe formular algunos cuestionamientos respecto de la manera en que la lógica de proposiciones normativas es concebida por BULYGIN (y ALCHOURRÓN). En particular, la idea de que la lógica de proposiciones normativas tenga leyes propias se basa en la tesis, sin duda discutible, de que las normas tengan consecuencias lógicas, es decir que exista una lógica de normas. Por decirlo de manera algo icástica, si la lógica de normas es una extensión de la lógica bivalente clásica, la lógica de proposiciones normativas sería una extensión de la lógica de normas. Sin embargo, si la lógica de normas no existe o, más cautelosamente, los sistemas normativos no contienen las consecuencias lógicas de las normas que componen su base normativa, entonces la lógica de proposiciones normativas sería una simple lógica proposicional aplicada a actos de promulgación y derogación de normas. Como veremos, el ensayo de VON WRIGHT, con el cual se cierra el volumen, plantea algunas serias dudas acerca de la existencia de leyes lógicas específicas para la lógica de las proposiciones normativas⁵.

⁴ NAVARRO, 2016: 23.

⁵ Las reflexiones vertidas en este texto idealmente siguen las huellas de lo que afirma VON WRIGHT en el «Prólogo» a ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1991 (pp. XI y XII), donde señala que ALCHOURRÓN y BULYGIN fueron «los primeros en desarrollar una lógica especial para las proposiciones normativas. Uno puede tener algunas reservas acerca de la forma como esto fue hecho. Pero, nadie puede discutir la importancia de la empresa misma».

En este ensayo preliminar, me propongo realizar algunas reflexiones —preliminares, justamente— acerca del estatus filosófico de la lógica de las normas y de la lógica de las proposiciones normativas en las versiones que son elaboradas en este libro por Eugenio BULYGIN (y Carlos ALCHOURRÓN). En particular, me propongo discutir las funciones que se les pueden atribuir a ambas lógicas en consideración a la reconstrucción formal que se proporcione de ellas. A estos efectos, antes de nada trazaré brevemente los aspectos formales principales de ambas lógicas en la propuesta de ALCHOURRÓN y BULYGIN (tal y como la reconstruyen NAVARRO y RODRÍGUEZ, 2014: 78-85) y luego discutiré el estatus filosófico que se le puede atribuir a cada una de ellas. Finalmente, realizaré algunas breves reflexiones críticas basadas en las ideas esbozadas por VON WRIGHT en el ensayo que cierra el volumen.

2. DOS SISTEMAS LÓGICOS EN POCAS PALABRAS

Los dos sistemas lógicos correspondientes, respectivamente, a la interpretación prescriptiva y a la interpretación descriptiva de los enunciados deónticos, y que dan lugar respectivamente a un sistema de lógica de normas y a un sistema de lógica de proposiciones normativas, pueden ser reconstruidos formalmente de la siguiente manera⁶:

Sistema de lógica de normas:

(LN A₁) $Pp \leftrightarrow \sim O \sim p$

(LN A₂) $O(p \wedge q) \leftrightarrow (Op \wedge Oq)$

(LN A₃) $Op \rightarrow Pp$

(LN RI) De $\vdash (p \leftrightarrow q)$, se sigue que $\vdash (Op \leftrightarrow Oq)$

Lo importante de este párrafo es constituido precisamente por las dudas que VON WRIGHT tiene ya no acerca de la distinción entre normas y proposiciones normativas sino acerca del modo en que ALCHOURRÓN y BULYGIN entienden a las proposiciones normativas y la lógica que le atribuyen a las mismas.

⁶ La primera es una presentación axiomática del sistema clásico de VON WRIGHT (1951), mientras que la siguiente es una presentación del sistema delineado en ALCHOURRÓN (1993). Para una presentación más detallada, véase, en este volumen, el artículo *Lógica deóntica* de BULYGIN.

Sistema de lógica de proposiciones normativas:

(LNP1) $\mathbb{O}_s(p \wedge q) \leftrightarrow (\mathbb{O}_s p \wedge \mathbb{O}_s q)$

(LNP2) $\mathbb{O}_s p \rightarrow \mathbb{P}_s^+ p$

(LNP3) $\mathbb{P}_s^+ (p \wedge q) \rightarrow \mathbb{P}_s^+ p$

(LNP RI1) De $\vdash (p \leftrightarrow q)$, se sigue que $\vdash (\mathbb{O}_s p \leftrightarrow \mathbb{O}_s q)$

(LNP RI2) De $\vdash (p \leftrightarrow q)$, se sigue que $\vdash (\mathbb{P}_s^+ p \leftrightarrow \mathbb{P}_s^+ q)$

Si comparamos el sistema de la lógica de proposiciones normativas con el sistema de la lógica de las normas, debemos tomar nota, primero, de que las proposiciones normativas son relativas a un sistema normativo dado: esto se representa por el subíndice ‘S’ en las fórmulas. Por el contrario, las expresiones de la lógica de las normas no se refieren a ningún sistema normativo particular, ya que representan conceptos, por así decirlo, «absolutos».

Segundo, en el sistema de lógica de proposiciones normativas no existe algo análogo al principio ‘ $\mathbb{P}p \leftrightarrow \sim \mathbb{O}\sim p$ ’, que se acepta como válido en la lógica de las normas. Esto es así porque hay dos formas diferentes de negar las proposiciones normativas, que generan dos conceptos descriptivos para cualquier operador deóntico.

Las proposiciones normativas —a diferencia de las normas— admiten dos tipos de negación: la negación externa y la negación interna. La negación externa de una cierta proposición normativa equivale a afirmar que una determinada norma que califica una determinada conducta no pertenece a un determinado sistema normativo. Por el contrario, la negación interna de la misma proposición consiste en afirmar que una determinada norma, que es la norma-negación de la norma original, pertenece al sistema normativo de referencia.

Si bien la negación externa satisface todas las propiedades que esperamos de la negación ordinaria, este no es el caso con la negación interna. Una proposición normativa y su negación interna pueden ser ambas verdaderas (lo que sucede cuando el sistema es inconsistente) y ambas falsas (cuando el sistema es incompleto). Esta es la razón por la cual la equivalencia expresada en ‘ $\mathbb{P}p \leftrightarrow \sim \mathbb{O}\sim p$ ’, aunque válida en la lógica de las normas, no es válida en la lógica de las proposiciones normativas.

Sin embargo, a pesar de estas diferencias, se puede demostrar que, bajo ciertas circunstancias, ambas lógicas son «equivalentes» y, en consecuencia, la permisión positiva (esto es, la situación en la cual una autorización expresa de llevar a cabo una acción p pertenece al sistema normativo de referencia) es equivalente a la permisión negativa (esto es, la situación caracterizada por la ausencia de norma que prohíbe la conducta p en el sistema normativo de referencia). Esto es así porque un análogo del principio ' $Pp \leftrightarrow \sim O \sim p$ ' es de hecho válido en la lógica de proposiciones normativas bajo las condiciones de consistencia y completitud del sistema normativo tomado en cuenta. Esto es fácil de comprobar.

Las dos siguientes fórmulas representan respectivamente la consistencia y la completitud de un cierto sistema normativo respecto de una cierta acción p :

$$[1] \quad \sim(O_S \sim p \wedge P_S^+ p) \quad (\text{ConsSp})$$

$$[2] \quad O_S \sim p \vee P_S^+ p \quad (\text{CompSp})$$

La conjunción de [1] y [2], *i. e.*

$$[3] \quad \sim(O_S \sim p \wedge P_S^+ p) \wedge (O_S \sim p \vee P_S^+ p)$$

Es equivalente a

$$[4] \quad P_S^+ p \leftrightarrow \sim O_S \sim p$$

De acuerdo con las definiciones a nuestra disposición, $\sim O_S \sim p$ es equivalente a $P_S^+ p$. Por tanto, cuando un cierto sistema S es consistente y completo con respecto a p , si p no está prohibido en S , entonces también está expresamente autorizado en S y viceversa. Esto se puede ver fácilmente en la siguiente conclusión:

$$[5] \quad ((\text{ConsSp}) \wedge (\text{CompSp})) \leftrightarrow (P_S^+ p \leftrightarrow P_S^+ p)$$

Naturalmente, la lógica de proposiciones normativas aquí reconstruida presupone que exista una lógica de normas y, por consiguiente, tiene como objeto sistemas normativos que contienen todas sus consecuencias lógicas. Al remover esta presuposición, no existiría una específica lógica de proposiciones normativas, sino que las aseveraciones sobre la pertenencia de normas a sistemas normativos serían manejables con la simple lógica bivalente clásica y/o la teoría de conjuntos. Volveremos sobre esta opción en el apartado final.

3. LAS FUNCIONES DE LA LÓGICA DE NORMAS

La lógica de normas —me parece— tiene dos funciones principales.

1) La primera función consiste en proporcionar una serie de reglas de transformación, adicionales a las reglas de inferencia de la lógica proposicional, que permitan derivar normas de otras normas⁷. Esto se ve muy bien con los axiomas A_2 y A_3 , que justamente ofrecen instrumentos específicos para derivar normas de otras normas.

La justificación de estos axiomas es esencialmente intuitiva⁸, en el sentido de que no hay bases sólidas que permitan justificar la validez universal de estas reglas, a diferencia de lo que ocurre con la lógica bivalente clásica, basada en el concepto, bien definido, de conservación de la verdad de las premisas a las conclusiones⁹. Esto es particularmente apreciable si nos fijamos en la circunstancia de que no hay ninguna justificación específica para calificar de tautología a un axioma como A_3 . Y esto por dos razones principales. Primero, las verdades lógicas son expresables solo mediante enunciados veritativo-funcionales¹⁰. Segundo, incluso si se pasara por alto el primer requisito, hay una diferencia esencial entre ' $Op \rightarrow Op$ ' y ' $Op \rightarrow Pp$ '. Mientras que la primera podría ser concebida como una verdad lógica porque es una simple transposición deóntica del principio de identidad (el cual, obviamente, es un enunciado analítico formal), la segunda no parece ser una verdad lógica por razones

⁷ Esta función es claramente expresada en la siguiente afirmación de BULYGIN: «La justificación de una sentencia judicial —que tiene carácter normativo— requiere premisas normativas. Esto significa que el juez ha de derivar su decisión de las normas mismas y no de meras proposiciones acerca de las normas. Por eso una lógica de normas es imprescindible» (E. BULYGIN, *Lógica deóntica*, en este volumen, p. 43).

⁸ Esto se desprende muy bien del ensayo de Carlos ALCHOURRÓN recopilado en este volumen, donde se encuentran varias apelaciones a la intuición. Un intento de fundamentar más sólidamente el axioma ' $Op \rightarrow Pp$ ', sobre la base de la semántica de los mundos posibles, cfr. NAVARRO y RODRÍGUEZ, 2014: 30-31.

⁹ AGAZZI, 2011.

¹⁰ QUINE, 1947: 43: «Toda verdad lógica es: *a*) una afirmación verdadera que contiene solo signos lógicos, o *b*) demostrable en la lógica de funciones de verdad y cuantificación, o *c*) deducible por la lógica de funciones de verdad y cuantificación a partir de afirmaciones verdaderas que contienen solo signos lógicos».

formales¹¹, y parecería deber su presunta veracidad solo al significado de los términos que lo componen (es decir, «obligatorio» y «permitido»)¹² o, posiblemente, a una asunción específica¹³.

En esta primera perspectiva, la lógica de normas proporciona, por así decirlo, una serie de reglas «internas» a los sistemas normativos a los que se aplica, en el sentido de que constituye un conjunto de reglas de transformación que se agregan a las normas sustantivas para que de estas se puedan derivar otras. Naturalmente, la elección de aplicar ciertas reglas de inferencia, en lugar de otras, es fruto de una decisión en un cierto sentido arbitraria, de forma que al elegir ciertas reglas en lugar de otras cambia el contenido conceptual del sistema normativo de referencia.

2) La segunda función de la lógica de normas consiste en proporcionar criterios para detectar conflictos entre normas (como dice

¹¹ La cuestión merece ser articulada un poco más. Hay una *concepción estricta* de contradicción normativa que se obtiene directamente por reemplazo de variables proposicionales por fórmulas deónticas en contradicciones proposicionales. Por ello, dado que $(\sim p \wedge p)$ es una contradicción proposicional, la fórmula $(\sim Pp \wedge Pp)$ es una contradicción normativa estricta. También podemos identificar una *concepción amplia* de contradicción normativa, que se ejemplifica en la conjunción $(Op \wedge Pp)$. Naturalmente, esa fórmula es una contradicción siempre que se asuma que la prohibición de todas las descripciones de estado es una contradicción. Es decir, siempre que se asuma que $(\sim P \sim p \wedge \sim Pp)$ es una contradicción. Si se asume que $(\sim P \sim p \wedge \sim Pp)$ es una contradicción, entonces su negación $\sim(\sim P \sim p \wedge \sim Pp)$ es una tautología. Una vez que se sustituyen las expresiones equivalentes, el argumento sería: si se asumiese que $(Op \wedge \sim Pp)$ es una contradicción, entonces $(Op \rightarrow Pp)$ sería una tautología. Como es sabido, no hay lógica sin contradicción. Por ello, no hay lógica deóntica sin contradicción normativa. Sin embargo, ese requisito puede satisfacerse con la noción mínima de contradicción, que no impone asumir $(Op \rightarrow Pp)$. Por supuesto, puede haber otras razones para asumir ese último principio, pero esto no nos autoriza a confundirlo con una «verdad lógica» similar a las otras (e. g., la concepción estricta) que obtenemos simplemente en virtud de la forma lógica. El argumento que se articula en el texto acerca de la forma lógica de las tautologías (y las contradicciones) parece permitir llegar a dos resultados. Por una parte, la identificación de una noción de contradicción lógica directamente aplicable a la lógica de normas (la concepción estricta) y, por otra parte, la explicación de por qué es necesario un argumento adicional al que proporciona la lógica clásica para defender una concepción amplia de las contradicciones normativas. Debo estas precisiones a Pablo NAVARRO.

¹² Cfr. SOETEMAN, 1989: 8, y GOBEL, 2009: 451.

¹³ En el sentido de THAGARD, 1978: 87, según el cual una explicación suficientemente amplia no solo debe explicar una serie de hechos, sino que debe explicarlos sin aparejar un montón de presuposiciones de aplicación restringida (como, sugiero, podría ser el principio discutido en el texto).